

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-162/2016

RECURRENTES: LUCIO GÓMEZ SERRATO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que resuelve el recurso de reconsideración promovido por **Lucio Gómez Serrato, Marcelino Borja Baldovinos, Adela Sánchez Avellaneda, Leonel Echeverría Pineda, Dayane Medrano Palacios, Hilario Bailón Baltazar y Marisol Bailón Pérez**, en el sentido de **confirmar** la resolución **SDF-JE-20/2016 y SDF-JDC-240/2016 acumulados** mediante la cual, la Sala Regional Ciudad de México¹ determinó, entre otras cosas: **(i)** revocar de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que, con motivo el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2016, se ordenó al cabildo del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, el pago de las remuneraciones procedentes al ex-síndico y ex-regidores de dicha comuna y **(ii)** ordenar al tribunal local reponer el procedimiento a fin de allegarse de otros elementos que otorgaran certeza respecto del pago de las prestaciones reclamadas por los ciudadanos.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en adelante Sala Regional Ciudad de México.

ANTECEDENTES²

1. Reclamo de pago de dietas. Mediante escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis los ciudadanos Lucio Gómez Serrato, Marcelino Borja Baldovinos, Adela Sánchez Avellaneda, Leonel Echeverría Pineda, Dayane Medrano Palacios, Hilario Bailón Baltazar y Marisol Bailón Pérez, promovieron juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de controvertir la omisión del pago de la remuneración por el desempeño de sus cargos como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, dicho medio de impugnación que quedó radicado con el número expediente TEE/SSI/JEC/007/2016.

2. Sentencia local. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el tribunal local, emitió sentencia en la que en resolvió: **(i) declarar** parcialmente **fundado** el juicio electoral ciudadano, **(ii) ordenar** al cabildo de Coyuca de Catalán, Guerrero el **pago** de las **remuneraciones** procedentes; **(iii) ordenar** al referido cabildo informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria; y **(iv) apercibir** al cabildo que en caso de incumplimiento, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio.

3. Acto impugnado. Con motivo de las demandas presentadas, por una parte, por Abel Montufar Mendoza y Georgina Gómez Fierros, en su calidad de Presidente Municipal y Síndica respectivamente del Ayuntamiento y, por otra parte, por los actores del presente recurso de reconsideración, se integraron y resolvieron los juicios electoral y ciudadano identificados con las claves **SDF-JE-20/2016** y **SDF-JDC-240/2016**, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por la Sala Regional Ciudad de México, en el sentido de: **(i) revocar** de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **(ii) ordenar** al tribunal local reponer el procedimiento a fin de allegarse de otros elementos que otorgaran certeza respecto del pago de las prestaciones reclamadas por los ciudadanos.

² De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

4. Interposición del recurso. Inconformes con lo anterior, los ciudadanos Lucio Gómez Serrato, Marcelino Borja Baldovinos, Adela Sánchez Avellaneda, Leonel Echeverría Pineda, Dayane Medrano Palacios, Hilario Bailón Baltazar y Marisol Bailón Pérez, quienes se ostentan como ex-regidores de la administración 2012-2015 del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán presentaron ante la autoridad responsable el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia **SDF-JE-20/2016 y SDF-JDC-240/2016 acumulados**, dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

5. Recepción del expediente en Sala Superior. Una vez que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente la resolución SDF-JE-20/2016 y SDF-JDC-240/2016 acumulados, se integró el expediente SUP-REC-162/2016.

6. Turno a Ponencia. Asimismo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-5248/16, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

7. Radicación y Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación,³ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual, revocó la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que, con motivo el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2016, resolvió sobre la presunta omisión del pago de dietas a los ex-regidores de la administración 2012-2015 del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero.

SEGUNDO. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de los ciudadanos recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de las constancias de autos, se advierte que la sentencia fue notificada a los actores el veintitrés de junio del año en curso, consecuentemente el plazo de tres días transcurrió del veinticuatro al veintiocho posterior, descontando el sábado veinticinco y domingo veintiséis que al ser días inhábiles no cuentan para el computo del

³ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley

presente plazo por no ser un asunto vinculado con algún proceso electoral. Por tanto, si los actores presentaron su demanda el mismo veintiocho de junio, resulta evidente que las mismas fueron presentadas dentro del término de tres días que estipula el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por ciudadanos por propio derecho. Además, en el caso, los recurrentes instaron el juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, tal como fue reconocido en la referida instancia jurisdiccional.
- d) Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en sendos juicios electoral y ciudadano que, en su concepto, resultan contrario a sus intereses.

Aunado a que, la sentencia controvertida les genera un agravio personal y directo al señalar que la Sala Regional indebidamente le reconoció legitimación al ayuntamiento responsable del juicio natural, el cual, al tener esta última cualidad, carecía de legitimación para comparecer como actor para controvertir una sentencia en la que había actuado como autoridad responsable.

- e) Definitividad.** La sentencia impugnada se emitió dentro de sendos juicios ciudadanos competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.
- f) Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

En ese sentido, esta Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

En el caso, los ciudadanos aducen agravios en los cuales sostienen que la Sala Regional Ciudad de México realizó un pronunciamiento de constitucionalidad al analizar la garantía del debido proceso, la cual se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración, pues en las demandas se expresan violaciones relacionadas con el control constitucional y convencional de la garantía del debido proceso.

Por los motivos expuestos, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Con motivo de la demanda del juicio electoral ciudadano promovida ante la Sala de Segunda Instancia del

⁴ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que diversos ex-regidores de la administración 2012-2015 del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, reclamaron el pago de dietas presuntamente pendientes de cubrir; la sala local resolvió el expediente TEE/SSI/JEC/007/2016 en el cual ordenó al cabildo el pago de las remuneraciones procedentes al ex-síndico y ex-regidores de dicha comuna.

Luego, dado que los actuales Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero consideraron que el pago de dichas dietas que se les ordenó cubrir ya habían sido efectuadas en tiempo y forma por la anterior administración del cabildo, promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia responsable.

De manera paralela a dicho medio de impugnación federal, los ex-regidores también promovieron juicio ciudadano federal a fin de impugnar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia responsable, alegando que se omitió condenar del pago de un bono que se aprobó por los integrantes del cabildo durante la pasada administración, de la que ellos mismos formaron parte.

Dada la conexidad de los juicios electoral y ciudadano federal, la Sala Regional Ciudad de México acumuló los medios de impugnación y, toda vez que se acreditó que la Sala de Segunda Instancia resolvió los juicios locales sin tomar en consideración las pruebas ofrecidas por el cabildo (documentales con las que se demostraría que los pagos presuntamente pendientes de cubrir ya habían sido efectuados por la anterior administración) la Sala Regional revocó la sentencia del juicio local y ordenó a la sala local responsable requerir las constancias pendientes de valorar y, en plenitud de jurisdicción, determinar si las dietas fueron cubiertas o no.

Inconformes con la legitimación que la Sala Regional reconoció al Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero para impugnar una sentencia derivada de un juicio en el que había fungido como autoridad responsable, los ex-regidores promovieron el presente recurso de

reconsideración a fin de controvertir la ilegalidad de haberle reconocido ese carácter a la autoridad que había fungido como responsable en el juicio natural.

Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional determinó reconocerle legitimidad como parte en el conflicto al Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero en resumen porque:

- Si bien es cierto la Sala Superior ha aplicado a diferentes medios de impugnación la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**⁵, también, es necesario señalar que, fuera de la materia electoral, pero dentro del contexto de los medios de control constitucional, el propio orden legal ha reconocido la posibilidad de que las autoridades controviertan actos que de ellas se reclaman.
- De modo que resulta orientador el artículo 7 de la Ley de Amparo respecto al reconocimiento de la legitimación procesal de las personas morales oficiales cuando reclamen que una norma general, un acto u omisión les afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.
- Consecuentemente, resulta válido sostener que ante la ausencia de algún recurso ordinario, en algunos casos, las personas morales oficiales que actuaron como autoridades responsables en el juicio de origen pueden promover el juicio electoral.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

- En el caso, si bien el Ayuntamiento acudió a la Sala Regional a controvertir la resolución impugnada, no lo hizo a efecto de preservar su actuación primigenia (que el Tribunal local calificó como una omisión a su cargo) sino que lo hace en defensa del patrimonio del municipio que gobierna, pues fue condenado al pago de diversas prestaciones, y alega violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en su perjuicio, pues afirma, entre otras cosas, que le impidió su derecho de audiencia al no permitirle desahogar pruebas previamente admitidas.
- Sobre el particular, la Sala Regional agregó que la Corte ha sostenido que las personas morales oficiales se consideran en un plano de igualdad con los particulares, cuando: **(i)** acuden en defensa de su derecho al debido proceso, pues al formar parte de una relación procesal poseen la titularidad de ese derecho y **(ii)** cuando las personas morales oficiales quedan sometidas a la potestad de un tribunal, pues en esa situación aun cuando se encuentre entablada entre dos entes oficiales (tribunal y responsable) dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración.

En cuanto al fondo de la controversia, la Sala Regional resolvió que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero omitió desahogar todos los mecanismos a su alcance a efecto de recabar los informes solicitados a las instituciones bancarias. De manera particular, señaló que indebidamente resolvió la controversia sin contar con las nóminas correspondientes al ejercicio dos mil quince y sin que obraran en el expediente los estados de cuenta bancarios requeridos a la institución financiera Santander Serfín y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dichas probanzas, a decir del Ayuntamiento, resultaban necesarias para acreditar que las prestaciones reclamadas por los Ciudadanos, consistentes en sueldo y aguinaldo, les habían sido cubiertas oportunamente.

Consecuentemente, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y le ordenó reponer el procedimiento a fin de

allegarse de otros elementos que otorgaran certeza respecto del pago de las prestaciones reclamadas por los ciudadanos.

Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

Para impugnar la sentencia dictada en el expediente SDF-JE-20/2016 y SDF-JDC-240/2016 acumulados, los recurrentes formularon un agravio único relacionados con la presunta ilegalidad de haberle reconocido legitimación a la autoridad responsable del juicio natural. Para evidenciar la procedencia del recurso de reconsideración los actores señalan lo siguiente:

- Que la Sala Regional realizó un estudio de convencionalidad a fin de determinar que el ayuntamiento contaba con legitimación para controvertir la resolución recaída en un juicio en el que había actuado como autoridad responsable.
- Que realizó la interpretación de la Constitución para resolver el derecho a la justicia del ayuntamiento.

Consideraciones de esta Sala Superior. Establecida tanto la posición de la Sala Regional como los agravios de los recurrentes, se advierte que los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración son **inoperantes** en tanto que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México se constrictó a ser un estudio de estricto control de legalidad y no hubo un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a determinar que el Ayuntamiento contaba con legitimación para controvertir la carga que le impuso la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en tanto que, alegaba violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en su perjuicio, pues afirma, entre otras cosas, que le impidió su derecho de audiencia al no permitirle desahogar pruebas previamente admitidas.

En esa tesitura, el estudio realizado por la Sala Regional fue de estricta legalidad al resolver que resultaban aplicables diversos criterios de la

Suprema Corte de justicia de la Nación en relación con el papel que tienen las personas morales oficiales cuando se enfrentan en un plano de igualdad con los particulares para defender de su derecho al debido proceso y cuando ese plano de igualdad se configura cuando las personas morales oficiales quedan sometidas a la potestad de un tribunal.

Para lo anterior, no tuvo que realizar ninguna inaplicación de preceptos ni interpretación directa de algún artículo constitucional sino que su criterio lo derivó de algunos criterios que emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que le sirvieron como orientadores.

En cuanto a la solución del conflicto, la Sala Regional también realizó un estudio de legalidad al sostener que de las constancias que obraban en el expediente, no se demostraba que Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero hubiera contado con la documentación probatoria idónea para resolver si las dietas, cuya omisión de pago se reclamaban, habían sido cubiertas o no por el ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, entonces resulta evidente que resultan inoperantes los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera votó a favor del resolutive ÚNICO sin compartir las consideraciones y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ